



Expediente: **056493323997**
Radicado: **RE-03709-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **OFICINA DE LICENCIAS AMBIENTALES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **19/09/2024** Hora: **16:06:21** Folios: **14**



Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante resolución RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021 el director general delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Resolución con radicado No. 112-7984 del 28 de diciembre de 2006, se otorgó a la empresa **PROMINERALES S.A.**, identificada con Nit No. 811.015.370-8, Licencia Ambiental para un proyecto de explotación a cielo abierto, para la extracción de materia prima, rocas calcáceras tipo mármol, a desarrollarse en la vereda El Jordán del Municipio de San Carlos; donde además de otorgarse la licencia se hicieron una serie de requerimientos.

Que mediante Resolución con radicado Nro. 112-0906 del 25 de marzo de 2014, se actualizó la Razón social del Titular de la Licencia Ambiental otorgada a la sociedad **PROMINERALES S.A.**, por **SIBELCO COLOMBIA S.A.**, nombre actual de la sociedad identificada con NIT 811.015.370-8.

Que por medio de correspondencia externa con radicado **112-3563-2017 del 27 de octubre**, nuevamente la sociedad **SIBELCO COLOMBIA S.A.**, solicita cambio de razón social por **PROMINERALES S.A.S.**

Que la medida preventiva impuesta a través de la Resolución 112-0355 del 29 de marzo de 2016, consistente en la *"suspensión inmediata de todas las actividades que se venían realizando en el área de influencia del proyecto de explotación a cielo abierto de materia prima consistente en rocas calcáceras tipo mármol, en la vereda El Jordán del Municipio de San Carlos"*. Fue levantada mediante Resolución 112-3421-2016 del 25 de julio de 2016, por lo que no se abordara sobre esta en la parte resolutive de la presente actuación.

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA, INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante Auto con radicado 112-0355 del 29 de marzo de 2016, se impuso una medida preventiva, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se formuló un pliego de cargos.

FORMULACIÓN DE CARGOS



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico **131-0133 del 15 de febrero de 2016**, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 que fue modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante **Auto 112-0355 del 29 de marzo de 2016**, a formular el siguiente pliego de cargos:

CARGO 1: No dar cumplimiento a las Resoluciones No. 112-7948 de Diciembre 28 de 2006 y No. 112-1982 del 15 de mayo de 2014, por medio de las cuales se otorgó Licencia Ambiental, y se acogió un Plan de Manejo Ambiental, para la ejecución de un plan piloto de explotación; y no presentar la información requerida en el Auto No. 112-1748 del 12 de diciembre de 2006, toda vez que el incumplimiento de los actos administrativos emitidos por Comare, constituyen infracción ambiental de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CARGO 2: No realizar las actividades y adecuaciones pertinentes para el buen desarrollo de la explotación en la Mina El Salto, en virtud que no se ha implementado canaletas, cunetas, pocetas sedimentadoras, diques para la contención de derrames, ausencia de tratamiento de aguas lluvias; así mismo se ha realizado manejo inadecuado de las voladuras, generando riesgo ambiental y conllevando como consecuencia a lo siguiente:

- a) Procesos erosivos a surcos en las vías y cárcavas en las laderas;
- b) Sedimentos producto del material estéril en el mármol el cual cae en las vertientes del cerro hacia las depresiones, saturando los canales naturales de escorrentía;
- c) árboles derribados por la caída de bloques de mármol producto de las voladuras, en un área aproximada de 500 m², los cuales no estaban contemplados en el permiso de Aprovechamiento Forestal otorgado mediante el Plan Piloto de Explotación.

Lo anterior contraviniendo lo estipulado en los artículos 2.2.3.3.4.4. numeral 3 y 2.2.1.1.5.1 del Decreto 1076 de 2015.



CARGO 3: Excederse en la extracción de material estéril trasgrediendo la cota y le permiso otorgado en la Resolución No. 112-7984 del 28 de diciembre de 2006, en virtud que se extrajo alrededor 25.000 toneladas y en el Plan Piloto de Explotación solo contemplaba la extracción de 4.000 toneladas, lo cual implicaba modificación de la Licencia Ambiental. Lo anterior se desarrolla en la Mina El Salto, ubicada en la Vereda El Jordán del Municipio de San Carlos.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 112-1784 del 26 de abril de 2016, el investigado, presentó sus descargos e igualmente solicitó unas pruebas.

Los principales argumentos expuestos por el implicado son:

Sobre el cargo primero:

- Sobre la Resolución **112-7948 de diciembre 28 de 2006**, aducen que darán cumplimiento e indican las acciones que implementarán para llevar a cabo.
- Sobre la Resolución Nro. **112-1982 del 15 de mayo de 2014**, el presunto infractor, indica que presentó a través de los radicados **131-3133 del 25 de agosto de 2014** "Informe Final de las campañas de perforaciones" y que el informe final del Plan Piloto de Explotación se presentará con posterioridad toda vez que se encontraban en plazo de ser entregados hasta el día 12 de mayo de 2016, sobre la cantidad de material explotado allegan una tabla donde indican que la cantidad de toneladas por año y alegan que no están sobrepasando el promedio de producción anual, toda vez que según el PTO vigente en el momento, la mina "El Salto", está programado para una producción de 72.000 toneladas por año; sobre la afectación de los árboles no contemplados en el trámite de aprovechamiento forestal, allegan un mapa donde indican que estos se encontraban dentro del área de inventario de aprovechamiento forestal, con respecto al requerimiento número 4 indican que fue presentado en el ICA del Cuarto Trimestre de 2015, sobre los otros requerimientos presentan fechas de entrega probables para cumplir los diferentes requerimientos.

Sobre el segundo Cargo:

- Allegan fotografías donde muestran los avances de las labores de adecuación de las canaletas, cuentas, pocetas sedimentadores y ausencia de tratamiento de aguas lluvias.
- Además, envían un plan de acción para dar cumplimiento a los requerimientos realizados por Cornare.
- Con posterioridad, allegan información a obras realizadas para diques para la contención de derrames y manejo de voladuras.

Sobre el tercer cargo:

- Aducen la misma información presentada para desvirtuar el primer cargo correspondiente al Plan Piloto de Explotación se presentará con posterioridad toda vez que se encontraban en plazo de ser entregados hasta el día 12 de mayo de 2016, sobre la cantidad de material explotado allegan una tabla donde indican que la cantidad de toneladas por año y alegan que no están sobrepasando el promedio de producción anual, toda vez que según el PTO vigente en el momento, la mina "El Salto", está programado para una producción de 72.000 toneladas por año.

A continuación, formulan una serie de argumentos jurídicos de fondo, con respecto a los cargos formulados a través del Auto con radicado **112-0355 del 29 de marzo de 2016**, de los cuales se hará una síntesis a continuación:



1. Violación al Derecho de Defensa e indebida motivación del Auto de Cargos, donde el presunto infractor indica que existe violación del debido proceso y basa su argumento en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual estipula:

“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.”

Aduce el investigado que las conductas que se le imputan son indeterminadas, indirectas, abstractas y globales y que no se procedió a discriminar las normas que fueron violadas o señalar en concreto los daños causados o amenazas al medio ambiente vulnerando así el derecho fundamental al debido proceso estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política.

2. Indebida adecuación típica:

El investigado indica que no se realizó una adecuada tipificación de la conducta, con lo que se vulneró en consecuencia el principio de legalidad, que los cargos indilgados no fueron formulados de manera clara, precisa y suficiente, que estos se limitan a realizar un recuento o enunciar presuntos incumplimientos, que los cargos no pueden ser formulados de manera tan general y que con dicha actuación se vulneró el artículo 29 de la Constitución Política.

3. Pretermisión de las Etapas del Proceso Sancionatorio por Valoración Probatoria Anticipada.

Aduce el investigado que Cornare, sustento sus cargos en valoraciones subjetivas de resultados de prácticas de visitas en el área del proyecto minero, sin realizar un análisis y valoración de los documentos entregados por la compañía y menciona que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, solo permite a la autoridad ambiental recaudar información para establecer si hay lugar o no para realizar la formulación de cargos, que con la formulación de cargos dentro del mismo acto del inicio del proceso sancionatorio ambiental pretermitiendo controvertir el auto de inicio del proceso en mención.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante **Auto 112-0548 del 05 de mayo de 2016**, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Informe técnico 131-0133 del 15 de febrero de 2016.
- Escrito y anexos con radicado Nro. 112- 1784 de 26 de abril de 2016.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

De oficio:



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare



- Realizar evaluación técnica del escrito con radicado Nro. 112-1784 del 26 de abril de 2016 y emitir concepto técnico sobre las apreciaciones técnicas hechas por el apoderado de dicha sociedad en el escrito de descargos.

De parte:

- Realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar y el cumplimiento de la medida preventiva impuesta.

Dando cumplimiento, se realizó visita al lugar de los hechos, de lo cual se generaron los informes técnicos con radicados No. 112-1709 del 25 de julio de 2016 y 112-0056 del 20 de enero de 2017, en los cuales se plasmó lo siguiente:

➤ Informe técnico con radicado 112-1709 del 25 de julio de 2016:

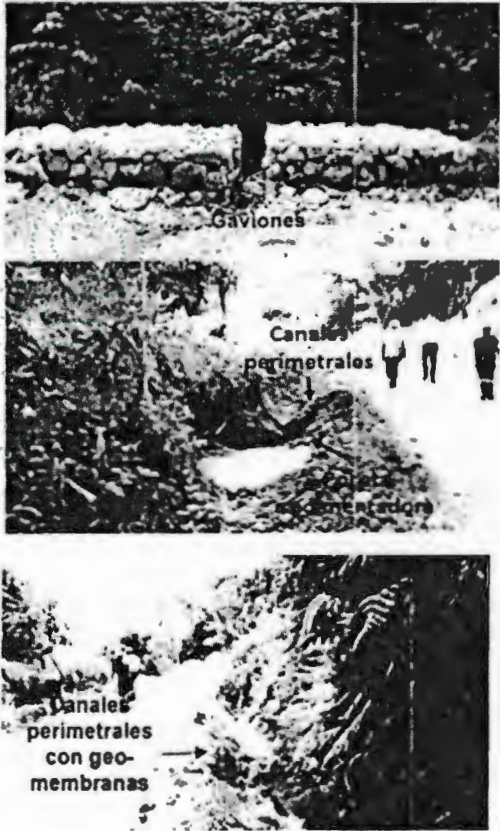
25. OBSERVACIONES:

Verificación del cumplimiento del artículo 7 de la Resolución Nro-112-0355 del 29 de marzo de 2016.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
PMA-01-Manejo de suelo. - Manipular tierra cuando esté seca o el contenido de humedad sea del 75%, evitar paso de maquinaria sobre ella. - Depositar este material en capas delgadas evitando la formación de grandes montones. - Conservar la cobertura vegetal de desmonte para que aporte la materia orgánica a la capa superficial del suelo. <u>Para la capa orgánica</u> - El material debe ser almacenado y protegido del viento y la erosión hídrica, de la compactación y de contaminantes que alteren su capacidad para sustentar vegetación		X			En la información allegada mediante radicado Nro. 131-2575-2016, la empresa establece que la capa orgánica de suelo fue almacenada en montículos cumpliendo con las medidas de prevención, se conformaron acopios de altura menor a cuatro (4) metros y se realizó un almacenamiento separado de la capa vegetal removida. Además, se establece que se ejecutaron acciones preventivas para la estabilización del talud sur del frente de explotación. Al momento de la visita no se observaron actividades referentes a movimiento de tierra debido a que la empresa acató la suspensión de actividades, ordenada por la Resolución No. 112-0355 del 29 de marzo de 2016.
PMA-02 Adecuación de campamento <u>Abastecimiento de agua</u> - Obras de saneamiento. - Operación y mantenimiento. - Tratamiento de residuos sólidos. - Manejo y almacenamiento de combustibles.		X			Mediante informe técnico con radicado 131-0133-2016, se verificó el cumplimiento de las siguientes actividades; instalación de tanque séptico, trampa de grasas para el tratamiento de aguas residuales domésticas, instalación de puntos ecológicos, sitio para el almacenamiento temporal de residuos sólidos y peligrosos. Sin embargo, se tenía pendiente la entrega de soportes del mantenimiento semestral del pozo séptico, para lo cual la empresa da cumplimiento mediante radicado No. 131-2575-2016, en el cual se allegan dichos soportes de la empresa BIOMOVIL y se adjunta orden de compra para el próximo mantenimiento programado, para el mes de junio del año 2016.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

				Adicionalmente en el anexo D, se presenta formato para la entrega y recolección de residuos en la mina.
PMA-03 Manejo de Aguas - La infraestructura para la explotación y acopio de material debe ubicarse de manera que no obstruyan la red natural de drenaje. - Las aguas lluvias tendrán un sistema de manejo independiente que evite su contaminación y serán dispuestas directamente en el ambiente. - Las terrazas de explotación se desaguarán mediante la construcción de cunetas de 20 cm de ancho por 15 de profundidad. - Cuando las cunetas y demás obras de drenaje de la cantera confluyan directamente a una quebrada, se deberían proveer obras civiles que permitan la decantación de sedimentos. - Se deben construir obras civiles de protección mecánica para el vertimiento de las aguas, como estructuras de disipación de energía a la salida del terreno para evitar la erosión. - En zonas donde se presenten situaciones desfavorables debido a la presencia de aguas subterráneas y particularmente cuando la roca es muy susceptible a los procesos de erosión y degradación o se encuentra suelta, es conveniente la implementación de métodos de drenaje de tipo superficial o subterráneo, para mejorar de manera sustancial la estabilidad del talud. - El concesionario minero debe tomar las medidas necesarias para garantizar que el cemento, limos arcilla o concreto fresco, en la construcción de la vía, no tengan como receptor final los lechos o cursos de agua.		X		En verificaciones realizadas en visita técnica de control y seguimiento y en la información allegada mediante radicado No. 131-2575-2016 y 131-3391-2016 se evidencia la implementación de todas las medidas para el adecuado manejo de las aguas en las vías internas de la mina y frente de explotación, tales como gaviones, canales perimetrales, pocetas sedimentadoras, dissipadores de energía y cubrimiento con geotextil de taludes con procesos erosivos. Dichas obras permiten realizar un adecuado manejo de las aguas en las vías internas y frente de explotación y disminuye el impacto por aporte de sedimentos a fuentes hídricas. Es necesario que se dé continuidad en la implementación y mejoramiento de las obras para el manejo de las aguas lluvias con el fin de evitar procesos erosivos en las vías y en las partes bajas del frente de explotación actual. 
PMA-05 Manejo de Maquinaria y equipo - Certificaciones de emisiones atmosféricas de los vehículos utilizados para el transporte de mineral. - Los niveles de presión sonora medidos a una				Mediante radicado No. 131-2575-2016 la empresa allega, la siguiente información en cumplimiento del presente programa de manejo: Certificado de gases de vehículos y 2 (dos) volquetas utilizadas en el transporte de mineral (anexo f).

distancia de 1,5 m del equipo, no podrán ser mayores a 90 Db(A). - Los vehículos y la maquinaria se podrán lavar en la obra, siempre y cuando se acondicione el sitio con cunetas y sedimentadores antes de verte el agua al suelo o corriente. - Los combustibles se acondicionarán en canecas de 55 galones, en una zona adecuada con losa y cunetas revestidas. - Adecuación de vías con materiales adecuados. - Reducción de la velocidad de circulación de vehículos. <u>Ruido</u> - Amortiguación mediante silenciadores instalados en los equipos móviles. - Mantenimiento de la maquinaria.				X	- Evidencias de la adecuación del cuarto de almacenamiento de combustibles, con dique para contención de derrames y conexión a una trampa de grasas. - Evidencias del mantenimiento preventivo de la maquinaria y equipos (anexo G). - Evidencias de señalización de la velocidad máxima de circulación. - Instalación de geotextil en cunetas de vías internas. Respecto a los monitores de ruido, la empresa informa que cuenta con equipos de medición sonora debidamente calibrados y que se realizaran monitoreos una vez se reinicie la actividad minera. Además, la empresa aclara que en la mina no se realiza lavado de maquinaria y que dicha información fue reportada a la Corporación mediante radicado 131-0111 del 12 de enero de 2016. En la visita técnica realizada el 07 de junio se evidenció el avance de las para la zona de mantenimiento de maquinaria. 
PMA-06 Manejo de Calidad de Aire - Material particulado y gases. - Adecuación de vías con materiales adecuados. - Reducción de la velocidad de circulación de vehículos. <u>Ruidos.</u> - Mantenimiento de la maquinaria.		X			Mediante radicado No. 131-2575-2016 la empresa allega, la siguiente información en cumplimiento del presente programa de manejo. - Certificado de gases de vehículos y 2 (dos) volquetas utilizadas en el transporte de mineral (anexo f). - Evidencias del mantenimiento preventivo de la maquinaria y equipos (anexo G). - Evidencias de señalización de la velocidad máxima de circulación.
PMA-07 Manejo de estériles - Control de finos, mediante el humedecimiento del material. - Control de ruido. - Manejo de descapote, desmonte y desenraíce, el material de descapote deberá ser utilizado en la reconfiguración y revegetalización de la zona de depósito. Y deberá ser protegido con lonas y confinando con trinchos. - Aporte de sedimentos, con la construcción de trinchos. - Construcción de cunetas, para el manejo de drenajes, externos, en cada depósito se construirán cunetas perimetrales que recojan las aguas de escorrentía		X			Dado que las actividades de explotación en la mina el salto se encuentra suspendidas de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 112-0355-2016, no se ha realizado nuevas actividades que puedan generar material estéril y limos, sin embargo, en visita de control y seguimiento realizada se evidenció limpieza de canales naturales, adecuación de canales perimetrales y siembra de semillas de brachiaria en el talud sobre el cual se realizó depósito de material de descapote. 

y los sedimentos que ésta arrastre. - El sistema de drenaje de los depósitos deberá prevenir la aparición de erosión superficial e interna. - Riego de tierra orgánica y revegetalización.					
PMA-10 Programa de educación ambiental a) Talleres de seguridad industrial. b) Talleres de manejo de los recursos naturales a los empleados en temas como: concientización ambiental, normatividad ambiental, paisaje regional, respeto por la comunidad y autoridades ambientales, producción minera limpia, cumplimiento ambiental. c)		X			Mediante radicado No. 131-2575-2016 la empresa allega información referente a capacitaciones sobre erosión ambiental y en el anexo h, se presenta el registro de asistencia. Además, se presentan las fechas en las que se realizarán las próximas capacitaciones correspondientes al primer semestre del 2016.
PMA-12 Programas de Información y participación d) Realización mural periódico mural. e) Registro fotográfico. f) Talleres con la comunidad. g) Señalización					La empresa informa que ha realizado reuniones con la JAC de la vereda Portugal, donde se socializaron las actividades mineras, dicha información fue reportada en el ICA radicado el 12 de enero de 2016. Sin embargo, el requerimiento solicita talleres con la comunidad, lo cual, no debe confundirse con acciones de tipo formativo u orientador, por lo tanto, no se le ha dado cumplimiento total al presente numeral. Las actividades de señalización se han realizado, esta información quedó plasmada en el informe técnico No. 131-0133-2016.
PMA-13 Contratación mano de obra. Contratación según criterios - Determinación de necesidades mano de obra. - Divulgación de necesidades. Contratación mano de obra personal no calificado a nivel local		X			La empresa anexa certificado de vinculación de personal contratado originario de la zona de influencia de la mina el salto (anexo k).

Cumplimiento del artículo 2 de la Resolución No. 112-7984 de Diciembre 28 de 2006 y Acta de reunión del 21 de Diciembre de 2006.						
ACTIVIDAD	FECHA DE CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES	
		SI	NO	PARCIAL		
COMPONENTE FLORA Y FAUNA						
a) Las especies reportadas deberán ser comparadas con los apéndices I, II y III de la Convención Internacional sobre Comercio de Flora y Faunas Silvestres CITES, con el fin de determinar el grado de amenaza que tengan y proponer estrategias de conservación en el caso de hallarse.			X		Mediante radicado NO. 131-2575-2016, la empresa manifiesta que se encuentran en proceso de contratación de una firma que realice los estudios necesarios para dar respuesta a éste requerimiento, pero a la fecha no se reporta quien sería la ejecutoria de la actividad, cuál sería la metodología, tiempo y plan de trabajo	
b) Reportar información actualizada sobre la población de fauna silvestre de área de					Mediante radicado No. 131-2575-2016, la empresa manifiesta que se encuentran en proceso de contratación de una firma que realice los estudios	

	influencia directa, consultando los listados del CITES.			X		necesarios para dar respuesta a éste requerimiento, pero a la fecha no se reporta quien sería la ejecutora de la actividad, cuál sería la metodología, tiempo y plan de trabajo
c)	Dimensión forestal: se relacionará el inventario forestal con base en información primaria, determinando la abundancia relativa de las especies encontradas, el número de especies y especímenes por hectárea, el índice de valor de importancia y los demás parámetros propios de este tipo de inventarios			X		Mediante radicado No.131-2675 -2016, la empresa manifiesta que se encuentra en proceso de contratación de una firma que realice los estudios necesarios para dar respuesta a éste requerimiento, pero a la fecha no se reporta quien sería la ejecutora de la actividad cuál sería la metodología, tiempo y plan de trabajo.
d)	Con relación a la zona de vida, se incluirá el triángulo de Holdridge, realizando la corrección por latitud			X		Mediante radicado No.131-2675 -2016, la empresa manifiesta que se encuentra en proceso de contratación de una firma que realice los estudios necesarios para dar respuesta a éste requerimiento, pero a la fecha no se reporta quien sería la ejecutora de la actividad cuál sería la metodología, tiempo y plan de trabajo
e)	PROMINERALES S.A ahora SIBELCO COLOMBIA S.A, se compromete a realizar cobertura con fotos aéreas cada año y ponerlas a disposición de CORNARE para el monitoreo ambiental.			X		Mediante radicado No.131-2675 -2016, la empresa manifiesta que se encuentra en proceso de contratación de una firma que realice los estudios necesarios para dar respuesta a este requerimiento, pero a la fecha no se reporta quien sería la ejecutora de la actividad cuál sería la metodología, tiempo y plan de trabajo
COMPONENTE SOCIAL						
a)	Presentar la caracterización de componente social de Narices y la Vereda Portugal, así como el área de influencia directa del proyecto			X		Mediante radicado No.131-2675 -2016, la empresa manifiesta que se encuentra en proceso de contratación de una firma que realice los estudios necesarios para dar respuesta a este requerimiento, pero a la fecha no se reporta quien sería la ejecutora de la actividad cuál sería la metodología, tiempo y plan de trabajo
b)	Participación hasta donde sea pertinente, en las reuniones de socialización y seguimiento del EOT del Municipio de San Carlos.			X		Mediante radicado No.131-2675 -2016, la empresa manifiesta que se encuentra en proceso de contratación de una firma que realice los estudios necesarios para dar respuesta a este requerimiento, pero a la fecha no se reporta quien sería la ejecutora de la actividad cuál sería la metodología, tiempo y plan de trabajo
c)	Componente de impulsar y mejorar lo referente a la Escuela de la Vereda Portugal, entendida como centro dinamizador del componente social.			X		Mediante radicado No.131-2675 -2016, la empresa manifiesta que se encuentra en proceso de contratación de una firma que realice los estudios necesarios para dar respuesta a este requerimiento, pero a la fecha no se reporta quien sería la ejecutora de la actividad cuál sería la metodología, tiempo y plan de trabajo.
PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL						
a)	Incorporar o fortalecer lo referente a las medidas de compensación que se van a implementar, potencializando los impactos positivos del proyecto y retribuyendo al medio ambiente y las comunidades por las afectaciones o "daños			X		Mediante radicado No.131-2675 -2016, la empresa manifiesta que se encuentra en proceso de contratación de una firma que realice los estudios necesarios para dar respuesta a este requerimiento, pero a la fecha no se reporta quien sería la ejecutora de la actividad cuál sería la metodología, tiempo y plan de trabajo.

colaterales" ocasionados por el proyecto mismo en cualquiera de sus fases.					
b) Informar como se garantizará la adecuada disposición y almacenamiento de los combustibles y residuos asociados (aceites, empaques, recipientes) utilizadas en las operaciones de transporte del material, dada la alta demanda de los mismos.			X		Mediante radicado No.131-2675 -2016, la empresa manifiesta que se encuentra en proceso de contratación de una firma que realice los estudios necesarios para dar respuesta a este requerimiento, pero a la fecha no se reporta quien sería la ejecutora de la actividad cuál sería la metodología, tiempo y plan de trabajo.
c) Presentar la caracterización, identificación de impactos y manejo ambiental de voladuras			X		Mediante radicado No.131-2675 -2016, la empresa manifiesta que se encuentra en proceso de contratación de una firma que realice los estudios necesarios para dar respuesta a este requerimiento, pero a la fecha no se reporta quien sería la ejecutora de la actividad cuál sería la metodología, tiempo y plan de trabajo.
d) Plan de monitoreo y seguimiento ambiental: Se deberá establecer indicadores medibles y cuantificables, que permitan determinar los porcentajes de cumplimiento de las medidas de manejo propuestas, la gestión social y el estado de los recursos naturales durante toda la vida útil del proyecto, con su respectivo cronograma de implementación			X		Mediante radicado No.131-2675 -2016, la empresa manifiesta que se encuentra en proceso de contratación de una firma que realice los estudios necesarios para dar respuesta a este requerimiento, pero a la fecha no se reporta quien sería la ejecutora de la actividad cuál sería la metodología, tiempo y plan de trabajo.
PLAN DE MONITOREO Y SEGUIMIENTO					
Se deberá ajustar a la par de la revisión de los impactos ambientales propuestos como complemento, así como a la información primaria que se debe incluir en le EIA			X		Mediante radicado No.131-2675 -2016, la empresa manifiesta que se encuentra en proceso de contratación de una firma que realice los estudios necesarios para dar respuesta a este requerimiento, pero a la fecha no se reporta quien sería la ejecutora de la actividad cuál sería la metodología, tiempo y plan de trabajo

Respecto al cumplimiento de la información requerida mediante Resolución No. 112-1982 del 15 de mayo de 2014 y allegada la Corporación mediante radicado No. 112-4509 del 11 de diciembre de 2014

ACTIVIDAD	FECHA DE CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
1. Presentar el Plan de Compensación del proyecto minero con propuestas encaminadas a resarcir en la comunidad con proyectos sociales y/o físicos, los daños ambientales generados con la ejecución del mismo, planteando otras actividades que incluyan las escuelas, JAC, proyectos		X			Mediante radicado 131-13133 del 25 de agosto de 2015, la empresa manifiesta que ha iniciado la gestión para vincularse con BanCO2, sin embargo es pertinente que se concrete de forma clara, precisa la forma y el tiempo en el cual se realizarán las inversiones a través de éste programa Corporativo

ambientales en el municipio de San Carlos, el proyecto BanCO2					
2. Campañas de perforación. Ejecutar todas las medidas de prevención y mitigación contempladas en le PMA, con sus respectivos indicadores, soportes y evidencias.				X	La empresa manifiesta que a través del radicado No. 131-3133 del 25 de agosto de 2015 se hizo entrega del informa final de la campaña de perforación; se verificó que efectivamente se hizo entrega de dicho informe, sin embargo, no se presentan los indicadores y soportes que den cuenta del cumplimiento de las medidas de manejo ambiental aprobadas para la campaña de perforación
3. Plan piloto de explotación De realizar el lavado de maquinaria y equipos en la zona de talleres, deberá disponer de sistemas de tratamiento de las aguas residuales generadas, además deberá presentarse la documentación necesaria sobre los sistemas de tratamiento a implementar, como complemento a la solicitud de permiso de vertimientos, información que no fuera incluida en la documentación allegada.			X		Mediante información allegada mediante radicado No. 131-2575 2016, la empresa informa que solamente se realiza aprovechamiento de agua para uso doméstico, por lo que a la fecha no se generan aguas residuales industriales, dicha información verificada en visita de control y seguimiento.
Se deberá presentar los informar bimensuales a la Corporación, que den cuenta del cumplimiento de las actividades plasmadas en el PMA del Plan Piloto de explotación, con sus respectivos indicadores, soportes y evidencias.			X		La empresa informa que mediante radicado 131-4509 del 11 de diciembre se inició la entrega de los informes de cumplimiento ambiental correspondientes al período comprendido entre septiembre y diciembre de 2014, dicha información fue verificada por parte de la Corporación.

Cumplimiento del artículo 8 de la Resolución 112-0355 del 29 de marzo de 2016					
ACTIVIDAD	FECHA DE CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
1. Incorporar las acciones del Plan de Manejo Ambiental aprobado, para el Plan Piloto de Explotación aprobado mediante Resolución 112-1982 del 15 de mayo de 2014, la Plan de Manejo Ambiental que se aprobó y que debe ser ajustado según la Resolución No. 112-7948 del 28 de diciembre de 2006.				X	Mediante radicado No. 131-2575-2016 la empresa establece que lo referente al Plan Piloto de Explotación finalizó en noviembre de 2014 y desde entonces la mina el salto ha acogido y aplicado el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución No. 112-7948 del 28 de diciembre de 2006, sin embargo, éste deber ser complementado según lo establecido en la Resolución No. 112-7948 de Diciembre 28 de 2006, ya que esta fue una de las razones por las cuales se impuso la medida preventiva de suspensión de actividades

2.	Realizar la compensación en una relación de 1:2 en área, por la remoción de la cobertura boscosa autorizada, equivalente a 12,62 hectáreas, por encontrarse allí reportadas especies con alto grado de amenaza, dicha compensación permitirá la preservación de las mismas, las cuales se encuentran reportadas en la Resolución No. 0192 del 2014 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al cual también puede ejecutarse por medio del programa Corporativo BanCO2.		X			La empresa informa que actualmente se encuentra adelantando los trámites correspondiente para la inclusión en el programa BanCO2.
3.	Sembrar en cada una de las plataformas de perforación cinco (5) árboles los cuales, de la zona, en su proceso de recuperación		X			Se evidenció la ejecución de esta actividad, además se evidencia la compensación de un vivero en el cual al momento de la visita tenían alrededor de 1000 plántulas las cuales han sido sembradas en las plataformas de exploración y en algunos de los taludes generados por los movimientos de tierra para la adecuación de vías, zona de depósito y actividades de explotación 
4.	Allegar a Cornare el levantamiento cartográfico del área donde se llevará a cabo la compensación, en formato físico y digital, si la compensación no es realizada por medio del programa Corporativo BanCo2					La empresa informa que actualmente se encuentra adelantando los trámites correspondientes para la inclusión en el programa Corporativo BanCO2.

Otras observaciones

Mediante radicados No. 131-3175 del 13 de junio de 2016 y 131-3390 del 20 de junio de 2016, se allega a la Corporación solicitud para la autorización del retiro de 13.000 toneladas de material que se encuentra acopiado en el botadero #2 de la mina el salto, para lo cual indican que se realizarán las siguientes actividades:

- **Clasificación:** Separar con ayuda de retroexcavadora el material de interés, del material estéril con aristas inferiores a 3 pulgadas que se encuentran contaminando con arcillas.
- **Picado:** Consiste en reducir las aristas de las rocas previamente clasificadas a diámetros inferiores a 50 cm, para posteriormente ser cargadas a volquetas doble troque de 25 toneladas, para lo cual será necesario el uso de retroexcavadora y martillo hidráulico.
- **Cargue:** La retroexcavadora con balde carga volquetas doble torque de 25 toneladas para ser llevadas a la plata localizada en Puerto Berrio y su posterior beneficio.

26. CONCLUSIONES:

A continuación, se presenta un cuadro resumen sobre el cumplimiento de todos los compromisos adquiridos mediante Resolución No. 112-0355 del 29 de marzo de 2016, medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa SIBELCO COLOMBIA S.A y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Tabla 1. Verificación del cumplimiento del artículo 7 de la Resolución No. 112-0355 del 29 de marzo de 2016				
No.	ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	PARCIAL
1	PMA-01- Manejo de suelo	X		
2	PMA- 02- Adecuación de campamento	X		
3	PMA-03- Manejo de aguas	X		
4	PMA-05- Manejo de maquinaria y equipo			X
5	PMA-06- Manejo de calidad del aire	X		
6	PMA-07- Manejo de estériles	X		
7	PMA-10- Programa de educación ambiental	X		
8	PMA-12- Programa de información y participación			X
9	PMA-13- Contratación mano de obra	X		
TOTAL		7	0	2
%		77.7%		22.2%

Tabla 2. Cumplimiento del artículo 2 de la Resolución No. 112-7948 de diciembre 28 de 2006 y Acta de reunión del 21 de diciembre de 2006				
	ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	PARCIAL
COMPONENTE FLORA Y FAUNA				
1	Las especies reportadas deberán ser comparadas con los apéndices I, II y III de la Convención Internacional sobre Comercio de Flora y Fauna Silvestres CITES, con el fin de determinar el grado de amenaza que tenga y proponer estrategias de conservación en el caso de hallarse		X	
2	Reportar información actualizada sobre la población de fauna silvestre del área de influencia directa, consultando los listados actualizados del CITES.		X	
3	Dimensión forestal; se relacionará el inventario forestal con base en información primaria, determinando la abundancia relativa de las especies encontradas, el número de especies y especímenes por hectárea, el índice de valor de importancia y los demás parámetros propios de este tipo de inventarios.		X	
4	Con relación a la zona de vida, se incluirá el triángulo de Holdridge, realizando la corrección por latitud		X	

5	SIBELCO COLOMBIA S.A, se compromete a realizar cobertura con fotos aéreas cada año y ponerlas a disposición de CORNARE para el monitoreo ambiental.		X	
COMPONENTE SOCIAL				
6	Presentar la caracterización de componente social de Narices y la Vereda Portugal, así como el área de influencia directa del proyecto.			
7	Participación hasta donde sea pertinente, en las reuniones de socialización y seguimiento del EOT del Municipio de San Carlos			
8	Compromiso de impulsar y mejorar lo referente a la Escuela de la Vereda Portugal, entendida como centro dinamizador del componente social.			
9	Allegar el Certificado del ICANH, sobre presencia de evidencias arqueológicas en la zona donde sea adelanta el proyecto minero.			
PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL				
10	Incorporar o fortalecer lo referente a las medidas de compensación que se van a implementar, potencializando los impactos positivos del proyecto y retribuyendo al medio ambiente y a las comunidades por las afectaciones o "daños colaterales" ocasionados por el proyecto mismo en cualquiera de sus fases.		X	
11	Informar, como se garantizará la adecuada disposición y almacenamiento de los combustibles y residuos asociados (aceites, empaques, recipientes) utilizadas en las operaciones de transporte del material, dada la alta demanda de los mismos.		X	
12	Presentar la caracterización, identificación de impactos y manejo ambiental del proceso de voladuras.			
13	Plan de monitoreo y seguimiento ambiental: Se deberán establecer indicadores medibles y cuantificables.		X	
PLAN DE CONTINGENCIA				
14	Incorporar un programa o plan de prevención de desastres, considerando asignación de recursos o actividades a realizar	X		
PLAN DE MONITOREO Y SEGUIMIENTO				
15	Se deberá ajustar a la par de la revisión de los impactos ambientales propuestos como complemento, así como a la información primaria que se debe incluir en el EIA.		X	
TOTAL		1	14	0
%		6.6%	93.4%	0

Tabla 3. Respecto al cumplimiento de la información requerida mediante Resolución No. 112-1982 del 15 de mayo de 2014 y allegada a la Corporación mediante radicado No. 112-4509 del 11 de diciembre de 2014.				
No.	ACTIVIDAD	SI	NO	PARCIAL
COMPONENTE FLORA Y FAUNA				
1	Presentar el Plan de Compensación del proyecto minero con propuestas encaminadas a resarcir en la comunidad con proyectos sociales y/o físicos, los daños ambientales generados con la ejecución del mismo	X		
CAMPAÑAS DE PERFORACIÓN				
2	Ejecutar todas las medidas de prevención y mitigación contempladas en el PMA, con sus respectivas indicadores, soportes y evidencias			X
3	Presentar informe final a la Corporación que dé cuenta del cumplimiento de las actividades plasmadas en el PMA, con sus respectivos indicadores, soportes y evidencias			X
PLAN PILOTO DE EXPLOTACIÓN				

4	De realizar el lavado de maquinaria y equipos en la zona de talleres, deberá disponer de sistemas de tratamiento de las aguas residuales generadas	X		
5	Se deberá presentar los informes bimensuales a la Corporación, que den cuenta del cumplimiento de las actividades plasmadas en el PMA del Plan Piloto de explotación, con sus respectivos indicadores, soportes y evidencias	X		
TOTAL		3	0	2
%		60%		40%

Tabla 4. Verificación del cumplimiento del artículo 7 de la Resolución No. 112-0355 de 29 de marzo de 2016				
No.	ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	PARCIAL
1	Incorporar las acciones del Plan de Manejo Ambiental aprobado, para el Plan Piloto de Explotación aprobado mediante Resolución 112-1982 del 15 de mayo de 2014, al Plan de Manejo Ambiental que se aprobó y que debe ser ajustado según la Resolución No. 112-7984 del 28 de diciembre de 2006.			X
2	Realizar la compensación en una relación de 1:2 en área, por la remoción de la cobertura boscosa autorizada, equivalente a 16,62 hectáreas, por encontrarse allí reportadas especies con alto grado de amenaza.	X		
3	Sembrar en cada una de las plataformas de perforación cinco (5) árboles los cuales deben ser especies con alto grado de amenaza	X		
4	Allegar a Cornare el levantamiento cartográfico del área donde se llevará a cabo la compensación, en formato físico y digital, si la compensación no es realizada por medio del programa Corporativo BanCO2	X		
TOTAL		3	0	1
%		75%	0	25%

Sobre las disposiciones del artículo 7 de la Resolución No. 131-0355 del 29 de marzo de 2016, se da cumplimiento al 77.7% de los requerimientos y el 22.2% restante presenta cumplimiento parcial; como se muestra en la tabla 1.

Sobre las disposiciones del artículo 2 de la Resolución No. 112-7948 de diciembre 28 de 2006 y Acta de reunión del 21 de diciembre de 2006, se da cumplimiento solo al 6.6% de los requerimientos realizados y se presenta un incumplimiento del 93.4%. Según lo manifestado por la empresa, se encuentran en proceso de contratación del personal idóneo que permitan dar cumplimiento a la totalidad de los requerimientos anteriormente descritos, como se muestra en la tabla 2.

Sobre los compromisos adquiridos mediante Resolución No. 112-1982 del 15 de mayo de 2014, se da cumplimiento al 60% de los requerimientos y el 40% restante un cumplimiento parcial, como se muestra en la tabla 3.

Sobre las disposiciones del artículo 7 de la Resolución 112-0355 del 29 de marzo de 2016 se da cumplimiento al 75% de los requerimientos y el 25% restante presenta cumplimiento, como se muestra en la tabla 4.

Frente a la Medida Preventiva

Es factible levantar la medida preventiva de suspensión de actividades interpuesta a la empresa **SIBELCO COLOMBIA S.A.**, mediante Resolución No. 112-0355 del 29 de marzo de 2016, dado que de acuerdo a las verificaciones realizadas en visita de control y seguimiento y a la documentación aportada por la empresa mediante radicado No. 131-2571 del 16 de mayo de 2016 y 131-3391 del 20 de junio de 2016, se ha dado





cumplimiento a todas las medidas de control y mitigación de los aspectos que se describen a continuación; procesos erosivos en las vías internas y frente de explotación, aporte de sedimentos a fuentes hídricas, para la cual la empresa ha implementado medidas tales como, construcción de gaviones, disparadores de energía, canales perimetrales, pocetas sedimentadoras y cubrimiento con geotextil de taludes con procesos erosivos.

Otras conclusiones

Es factible autorizar el retiro de 13.000 toneladas de material que se encuentra acopiado en el botadero No. 2 de la Mina El Salto, de acuerdo a la solicitud realizada por la empresa SIBELCO COLOMBIA S.A, mediante radicado No. 131-3175 del 13 de junio de 2016 y radicado No. 131-3390 del 20 de junio de 2016.

(...)

- Informe técnico con radicado 112-0056 del 20 de enero de 2017

25. OBSERVACIONES:

A continuación, se relaciona el estado de cumplimiento de la Resolución No. 112-3421 del 25 de julio de 2016, mediante el cual se levanta la medida preventiva suspensión de actividades y se realizan unos requerimientos.

Cumplimiento de las disposiciones de la Resolución 112-3421 del 25 de julio de 2016					
Actividad	FECHA DE CUMPLIMIENTO				OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Del cumplimiento del artículo 7 de la Resolución No. 112-0355 del 29 de marzo de 2016					
1. El programa de información y participación debe dar cumplimiento al acercamiento programado con la alcaldesa, de modo que la empresa pueda adelantar acciones para el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas del proyecto al haber planteado acciones de trabajo interinstitucional con la comunidad y la municipalidad debido a condiciones de violencia y conflicto armado vividos en el Área de influencia del proyecto.	Octubre 2016		X		Se lleva a cabo reunión con Alcaldesa del municipio de San Carlos, el día 26 de febrero de 2016. Posteriormente el Instituto de Deportes y Recreación (INDERSAC) allega oficio con programas de vinculación para la empresa (Anexo 1), sobre el cual se realiza un enlace institucional con implementos deportivos y donativos para los grupos de la tercera edad e infancia.
Del cumplimiento del artículo 2 de la Resolución No. 112-7948 de diciembre 28 de 2006 y Acta de reunión del 21 de diciembre de 2006					
Componente flora y fauna					



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

2. Las especies reportadas deberán ser comparadas con las apéndices I, II y III de la Convención Internacional sobre Comercio de Flora y Fauna Silvestres CITES, con el fin de determinar el grado de amenaza que tengan y proponer estrategias de conservación en el caso de hallarse	Octubre 2016	X			En el área donde fue realizado el muestreo se encontraron 78 especies pertenecientes a 30 familias y 12 órdenes, el estudio pudo determinar que 77 especies se encuentran en un grado de preocupación menor y sólo el <i>Capito hypoleucus</i> , se encuentra en Peligro. También es pertinente indicar que la especie <i>Ortalis columbiana</i> , <i>Capito hypoleucus</i> y <i>Melanerpes pulcher</i> , se catalogan como especies endémicas para Colombia. También se reporta la especie Titi Gris (<i>Sanginus leucopus</i>), que se reporta la especie como vulnerable según la Resolución 0192 de 2014. Se presenta programa de manejo de especies de fauna vulnerables.
3. Reportar información actualizada sobre la población de fauna silvestre del área de influencia directa, consultado los listados actualizados del CITES.	c		X		Por medio del oficio No. 131-5242 del 26 de agosto de 2016, la empresa presenta caracterización de la fauna en la zona de influencia del proyecto minero; el monitoreo de fauna se llevó a cabo entre el 11 y el 21 de agosto de 2016, fue realizado con la metodología general de estudios ambientales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Se utilizaron técnicas de observación directa y registro fotográfico, no fueron realizadas colecta de especímenes en campo. En el área donde fue realizado el muestreo se encontraron 78 especies pertenecientes 30 familias y 12 órdenes
4. Dimensión forestal; se relacionará el inventario forestal con base en información primaria, determinado la abundancia relativa de las especies encontradas, el número de especies y especímenes por hectárea, el índice de valor de importancia y los demás parámetros propios de este tipo de inventarios.	Octubre 2016	X			No se allega la información solicitada en este literal.
5. Con relación a la zona de vida, se incluirá el triángulo de Holdridge, realizando la corrección por latitud.	Octubre 2016	X			La zona donde se ubica el proyecto minero El Salto se encuentra en la zona de vida de Bosque muy húmedo tropical (bmh-T), esta zona se encuentra en un piso altitudinal de 0 a 1000 msnm y la precipitación promedio anual es de 4000 a 8000 milímetros, se anexa imagen del triángulo de Holdridge y la zona de vida del municipio de San Carlos y la zona donde se ubica la mina El Salto.
6. PROMINERALES S.A, ahora SIBELCO COLOMBIA S.A, se compromete a realizar cobertura con fotos aéreas cada año y ponerlas a disposición de CORNARE para el monitoreo ambiental	Octubre 2016	X			En el anexo 3, del Oficio No. 131-5242 del 26 de agosto de 2016, se allega fotografía aérea de la mina El Salto, la cual se realizó por medio de un sistema fotogramétrico profesional conformado por UAV o Drone sobre el polígono de 24 hectáreas, se toma fotografía con resolución de cm/pixel.
Componente Social					
7. Presentar la caracterización de componente social de Narices y la Vereda Portugal, así como el área de influencia directa del proyecto	Octubre 2016			X	La empresa allega cronograma de ejecución de caracterización para las veredas Narices y la vereda Portugal (tabla 3), la cual dio inicio en el mes de septiembre con un acercamiento al Centro Educativo Rural -CER- Portugal y el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Portugal. Se indica la entrega de la caracterización mediante modificatorio al EIA proyectado.
8. Participación hasta donde sea pertinente, en las reuniones de socialización y seguimiento del EOT del Municipio de San Carlos.	Octubre 2016	X			La empresa realiza acercamiento a la Administración Municipal de San Carlos manifestando su interés por participar en las mesas de actualización del EOT (Esquemas de Ordenamiento Territorial) el 22 de abril de 2016. Ofreciendo como respuesta espera hasta tanto se nombre presidentes de la mesa (Anexo 5).

9. Compromiso de impulsar y mejorar lo referente a la Escuela de la Vereda Portugal, entendida como centro dinamizador del componente social.	Octubre 2016	X			La empresa presenta 3 donaciones al Centro Educativo Rural de la vereda Portugal, mediante el presidente de la Junta de Acción Comunal, a saber: Kit escolares, juegos didácticos e implementos para la adecuación de infraestructura. (Anexo 6 y 7) .
10. Allegar al Certificado del ICANH, sobre presencia de evidencias arqueológicas en la zona de donde se adelanta el proyecto minero.	Octubre 2016			X	La empresa argumenta allegar el certificado del ICANH para modificación de Licencia Ambiental proyectada por la empresa. Sin embargo, se hace entrega de Certificado sobre la no presencia de comunidades indígenas, minorías, ROM, Negras, Raizales, Afrocolombianas y Palenqueras para el área de concesión minera 5581 y área de la mina El Salto. Se informa además el inicio el programa de arqueología preventiva y cumplimiento acorde al Cronograma de actividades propuesto en la Tabla 4. Este se entregará con el certificado ICANH
Sobre el Plan de Manejo Ambiental					
11. Incorporar o fortalecer lo referente a las medidas de compensación que se van a implementar, potencializando los impactos positivos del proyecto y retribuyendo al medio ambiente y a las comunidades por las afectaciones o "daños colaterales" ocasionados por el proyecto mismo en cualquiera de sus fases	Octubre 2016	X			La empresa allega propuesta de compensación a través de BanCO2 en concertación con la Corporación Masbosques; dicha propuesta se encuentra en la etapa de acuerdo de pago y programación de visita de campo para reconocimiento de familias beneficiarias. Se adjunta la propuesta y proyecta el respectivo pago.
12. Informar, como se garantizará la adecuada disposición y almacenamiento de los combustibles y residuos asociados (aceites, empaques, recipientes) utilizadas en las operaciones de transporte del material, dada la alta demanda de los mismos	Octubre 2016	X			En la información presentada se indica que las canecas de combustibles se almacenan en una caseta dispuesta actualmente con cerramiento en malla, piso concreto, dique de contención, dos trampas de grasa, kit para contención de derrames y señalización respectiva, se anexa registro fotográfico. En cuanto al almacenamiento y disposición final de residuos peligrosos, se indica que éstos son almacenados bajo techo en canecas rojas plásticas con tapa debidamente rotuladas, la disposición final está a cargo de la empresa ALBEDO, se anexa certificado de disposición final.
13. Presentar la caracterización, identificación de impactos y manejo ambiental del proceso de voladuras	Octubre 2016			X	La empresa allega cronograma para la entrega de la caracterización, identificación de impactos y manejo ambiental del proceso de voladuras
14. Plan de monitoreo y seguimiento ambiental: Se deberán establecer indicadores medibles y cuantificables, que permitan determinar los porcentajes de cumplimiento de las medidas de manejo propuestas, la gestión social y el estado de los recursos naturales durante toda la vida útil del proyecto, con su respectivo cronograma de implementación.	Octubre 2016	X			Mediante tabla No. 6 se allega cronograma de Monitoreo y Seguimiento de las actividades de Monitoreo y Seguimiento para las actividades de Calidad del aire (Ruido), Calidad del aire (Material suspendido, residuos estériles, área protegida/Otorgada, Reforestación, Intervención de áreas sensibles, Manejo del paisaje y Gestión Comunitaria. La Gestión Comunitaria presenta una periodicidad bimensual para 12 meses. Para el componente social, se presenta ficha con los indicadores de monitoreo: Reclamos atendidos y recibidos para la actividad de reclamos, quejas atendidas y recibidas para las quejas, No. de días para atender la queja y/o reclamo para el tiempo de respuesta, No. de sugerencias recibidas, No. de personas contratadas sobre las entrevistas realizadas, No. empleados capacitados, sitios de trabajo sobre área total intervenida por el proyecto.
Sobre el Plan de Monitoreo y Seguimiento					

15. Se deberá ajustar a la par de la revisión de los impactos ambientales propuestos como complemento, así como a la información primaria que se debe incluir en el EIA.	Octubre 2016			X	La empresa indica que mediante la Tabla 6, presenta la revisión de los impactos ambientales junto con la información primaria del EIA. Sin embargo, la tabla no contiene los impactos y al no presentar los resultados de la caracterización, los impactos no podrían estar ajustados al EIA.
Del cumplimiento de la información requerida mediante Resolución No. 112-1982 del 15 de mayo de 2014					
16. Ejecutar todas las medidas de prevención y mitigación contempladas en el PMA, con sus respectivos indicadores, soportes y evidencias.	Octubre 2016			X	Mediante tabla No. 7 la empresa allega cronograma de Actualización del EIA de la Mina El Salto, con las siguientes actividades: - Revisión información disponible - Tramite licencia ICANH - Solicitud de permiso de estudio - Levantamiento de información secundaria - Levantamiento de información primaria (física, biótica y social) - Toma de muestras aire. - Toma de muestras calidad de agua - Socialización resultado parcial con SIBELCO - Elaboración cartografía - Formulación documento - Revisión información final - Entrega informe final.
17. Presentar informe final a la Corporación que dé cuenta del cumplimiento de las actividades plasmadas en el PMA, con sus respectivos indicadores, soportes y evidencias	Octubre 2016			X	La empresa allega tabla No. 7 sobre Actualización de EIA de la Mina El Salto, desarrollada en el punto 16 del presente informe; sin embargo, dicha tabla no da respuesta al presente requerimiento.
Cumplimiento del artículo 8 de la Resolución No. 112-0355 del 29 de marzo de 2016					
18. Incorporar las acciones del Plan de Manejo Ambiental aprobado, para el Plan Piloto de Explotación aprobado mediante Resolución 112-1982 del 15 mayo de 2014, al Plan de Manejo Ambiental que se aprobó y que debe ser ajustado según la Resolución No. 112- 7948 del 28 diciembre de 2006	Octubre 2016			X	Como respuesta al presente requerimiento, se presenta la Tabla 7 sobre Actualización del EIA en la mina El Salto. Por lo tanto, una vez ejecutado el cronograma, éste será el insumo para evaluar el presente numeral y así poder conceptuar sobre su cumplimiento

26. CONCLUSIONES:

A continuación, se presenta un cuadro resumen del estado de cumplimiento de los compromisos adquiridos mediante Resolución No. 112-3421 del 25 de julio de 2016.

No.	ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	PARCIA L
Del cumplimiento del artículo 7 de la Resolución No. 112.0355 del 29 marzo de 2016				
1	El programa de información y participación debe dar cumplimiento al acercamiento programado con la alcaldesa.	X		
Del cumplimiento del artículo 2 de la Resolución No. 112-7948 de diciembre 28 de 2006				
2	Las especies reportadas deberán ser comparadas con los apéndices I, II, y III de la Convención Internacional sobre Comercio de Flora y Fauna Silvestres CITES, con el fin de determinar el grado de amenaza que tengan y proponer estrategias de conservación en el caso de hallarse	X		
3	Reportar información actualizada sobre la población de fauna silvestre del área de influencia directa, consultando los listados actualizados del CITES.	X		
4	Dimensión forestal: se relacionará el inventado forestal con base en información primaria, determinando la abundancia relativa de las		X	

	especies encontradas, el número de especies y especímenes por hectárea, el índice de valor de importancia.			
5	Con relación a la zona de vida, se incluirá el triángulo de Holdridge, realizando la corrección por latitud	X		
6	PROMINERALS S.A. ahora SIBELCO COLOMBIA S.A. se compromete a realizar cobertura con fotos aéreas cada año y ponerlas a disposición de CORNARE para el monitoreo ambiental	X		
Componente Social				
7	Presentar la caracterización de componente social de Narices y la Vereda Portugal, así como el área de influencia directa del proyecto			X
8	Participación hasta donde sea pertinente, en las reuniones de socialización y seguimiento del EOT del Municipio de San Carlos	X		
9	Compromiso de impulsar y mejorar lo referente a la Escuela de la Vereda Portugal, entendida como centro dinamizador del componente social.	X		
10	Allegar el Certificado del ICANH, sobre presencia de evidencias arqueológicas en la zona donde se adelanta el proyecto minero.			X
Sobre el Plan de Manejo Ambiental				
11	Incorporar o fortalecer lo referente a las medidas de compensación que se van a implementar, potencializando los impactos positivos del proyecto y retribuyendo al medio ambiente y a las comunidades por las afectaciones o "daños colaterales" ocasionados por el proyecto mismo en cualquiera de sus fases.	X		
12	Informar, como se garantizará la adecuada disposición y almacenamiento de los combustibles y residuos asociados (aceites, empaques, recipientes)	X		X
13	Presentar la caracterización, identificación de impactos y manejo ambiental del proceso de voladuras			X
14	Plan de monitoreo y seguimiento ambiental: Se deberán establecer indicadores medibles y cuantificables	X		
Sobre el Plan de Monitoreo y Seguimiento				
15	Se deberá ajustar a la par de la revisión de los impactos ambientales propuestos como complemento, así como a la información primaria que se debe incluir en el EIA			X
16	Ejecutar todas las medidas de prevención y mitigación contempladas en el PMA, con sus respectivos indicadores, soportes y evidencias.			X
17	Presentar informe final a la Corporación que dé cuenta del cumplimiento de las actividades plasmadas en el PMA, con sus respectivos indicadores, soportes y evidencias			X
18	Incorporar las acciones del Plan de Manejo Ambiental aprobado, para el Plan Piloto de Explotación aprobado mediante Resolución 112-1982 del 15 mayo de 2014, al Plan de Manejo Ambiental que se aprobó y que debe ser ajustado según la Resolución No. 112-7948 del 28 diciembre de 2006			X
		55.5	5.5	44.4
		%	%	%

Sobre el cumplimiento de las disposiciones de la Resolución No. 112-3421 del 25 de julio de 2016, se da cumplimiento al 55.5% de los requerimientos, se incumple con el 5.5% correspondiente al inventario forestal con base en información primaria y el 44.4% presenta cumplimiento parcial correspondiente a la caracterización del componente social de Narices y la Vereda Portugal, certificado del ICANH, evidencias de la caracterización, identificación de impactos y manejo ambiental del proceso de voladuras, ajuste del Plan de Monitoreo y Seguimiento, evidencia de la ejecución de todas las medidas de prevención y mitigación contempladas en el PMA; de acuerdo a lo manifestado por la empresa SIBELCO COLOMBIA S.A estos requerimientos serán subsanados en su totalidad mediante el trámite de modificación de licencia ambiental, el cual actualmente se encuentra radicado en la Corporación mediante Oficio No. 131-0014 del 02 enero de 2016.

(...)

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto con radicado 112-1326-2020 del 18 de noviembre de 2020, a declarar cerrado el periodo probatorio.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado Cornare No. **131-10597-2020**, el investigado a través de su apoderada, presentó sus alegatos, fundamentando su defensa principalmente en:

Que la medida preventiva impuesta no cumple con su principal función la cual es *"prevenir, impedir o evitar la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009"*, ya que dentro del proceso los argumentos expuestos por la Corporación para la imposición de la medida no se enmarcan dentro del artículo mencionado, que en este sentido Cornare decidió levantar la medida preventiva impuesta a través del **Auto 112-0355 del 29 de marzo de 2016**, ya que no se lograron corroborar las causas que dieron lugar a la medida.

Con respecto al primer cargo, indica la defensa del investigado, que la sociedad **PROMINERALES**, aportó documentación de carácter técnico que da cuenta del cumplimiento de las actividades requeridas por las Resoluciones Nro. 112- 7948 del 28 y Resolución No. 112-1982 del 15 de mayo de 2014, así mismo La Sociedad Prominerales ha reportado las actividades que adelanta de manera diligente a través de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA's).

En relación con el segundo cargo indica la apoderada que el investigado, allegó documentación por medio de correspondencia externa con radicado 112-1784 del 26 de abril de 2016, aportaron registro fotográfico de los avances de las labores de adecuación y anexo un plan de acción para dar cumplimiento a lo requerido y realiza un recuento de las obras realizadas.

Por último, respecto al tercer cargo, se indica que la sociedad **PROMINERALES** dice que aportó el cronograma anual de agotamiento de las reservas del Estudio de Impacto Ambiental y que en él se comprueba que la sociedad Prominerales, ha dado cabal cumplimiento a El Programa de Trabajos y Obras (PTO) y que este fue aprobado por la autoridad ambiental.

Además, la apoderada realiza algunas observaciones de índole jurídico sobre la Violación al Derecho de Defensa, indebida motivación del Auto por medio del cual se formuló Cargos y sobre la Indebida adecuación típica de la conducta formulada.

Sobre la violación del derecho a la defensa, se menciona por la abogada que, el **Auto 112-0355 de fecha 29 de marzo de 2016**, en el cual se formularon cargos en contra de la sociedad **PROMINERALES**, carece de técnica jurídica, fundamenta esto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual reza:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas que se estiman violadas o el daño causado."

Indica además que el acto debe estar debidamente motivado y que la motivación debe responder a criterios de claridad, justicia y en concordancia con el acervo probatorio. Además, indica que no se realizó por parte de la Corporación, un análisis detallado de los incumplimientos que les reprochan en el proceso sancionatorio. Complementa su respuesta que el proceso minero es dinámico, cambiante y que ello no se tuvo en cuenta a la hora de iniciar el procedimiento sancionatorio.

Por último, dice que existe una inadecuada adecuación típica, que si bien la Ley 1333 de 2009, indica que se considera infracción ambiental el incumplimiento de una norma ambiental, no puede ser tan genérico el mencionar que solo se incumplió un acto administrativo y no indicar en que consistió la ilicitud de la conducta ni la concreción del presupuesto normativo vulnerado por la sociedad.

De acuerdo con lo anterior solicita la sociedad **PROMINERALES**, sea exonerada de responsabilidad y en consecuencia se archive el trámite sancionatorio.



ANÁLISIS DE LOS CARGOS FORMULADOS FRENTE A LAS PRUEBAS Y ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA INVESTIGADA

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a la **SOCIEDAD PROMINERALES S.A.S.**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto:

CARGO 1: No dar cumplimiento a las Resoluciones No. 112-7948 de Diciembre 28 de 2006 y No. 112-1982 del 15 de mayo de 2014, por medio de las cuales se otorgó Licencia Ambiental, y se acogió un Plan de Manejo Ambiental, para la ejecución de un plan piloto de explotación; y no presentar la información requerida en el Auto No. 112-1748 del 12 de diciembre de 2006, toda vez que el incumplimiento de los actos administrativos emitidos por Cornare, constituyen infracción ambiental de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, el cual establece:

✚ "

"ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

La sociedad **PROMINERALES**, allega información técnica tendiente a dar respuesta y que si bien da respuesta de manera general a las Resoluciones **Nro. 112-7948 de diciembre 28 de 2006 y No. 112-1982 del 15 de mayo de 2014**, se habla de acciones a realizar posteriores a la formulación de cargos, es así como presentan planes para el cumplimiento o cumplimientos parciales de los requerimientos hechos por la Corporación por medio de los actos administrativos que impulsaron la formulación del cargo en mención.

Por otro lado, el investigado a través de correspondencias con radicado **112-0355-2016 y 131-10597-2020**, allegan de manera general consideraciones de índole jurídico a los cargos formulados a través del Auto con radicado **112-0355 del 29 de marzo de 2016**, estas se basan en una inadecuada adecuación típica de los mismos, donde exponen que la motivación de los mismos no es suficiente y que la misma no es clara, inequívoca, individual y no se expresan las acciones u omisiones que constituyen la presunta infracción, si bien se vislumbra un incumplimiento por parte del investigado de los actos administrativos No. 112-7948 de Diciembre 28 de 2006 y No. 112-1982 del 15 de mayo de 2014 y Auto No. 112-1748 del 12 de diciembre de 2006, se hace necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones de índole jurídico:

1. La Corte Constitucional, se refiere al debido proceso en los siguientes términos:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"

2. Además, en la relación con el principio de tipicidad y legalidad la Corte Constitucional en sentencia T-297 del 2014, determinó lo siguiente:

“con respecto al derecho fundamental al debido proceso debe ser garantizado y respetado en toda actuación judicial o administrativa sin perjuicio del carácter público o privado de las partes involucradas^[56]. Su contenido está definido, entre otros, por los principios de legalidad y tipicidad. El primero de estos ordena que las conductas prohibidas, las sanciones aplicables, los criterios para su determinación y los procedimientos previstos para su imposición estén definidos en un instrumento normativo previo a la comisión de los hechos cuyo juicio se pretende adelantar.^[57] El principio de tipicidad, por su parte, establece que las infracciones, las sanciones aplicables y la correlación que debe haber entre las unas y las otras deben estar descritas de forma clara, expresa e inequívoca^[58].”

Es así como se encuentran que en todas las actuaciones en las que el Estado tiene la potestad sancionatoria, deberá ceñirse a estos 2 principios, no obstante, también sobre el principio de legalidad, la Corte en Sentencia C-242 de 2010, manifiesta lo siguiente:

“En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) “los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada”; (ii) “las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta”; (iii) “la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad”.”

Es así como si bien el investigado argumenta que las sanciones administrativas en materia ambiental, solo se pueden formular con base en una preexistencia de la normatividad ambiental, encuentra que no es posible determinar la totalidad de las conductas que pueden ser infracción ambiental, es por esto que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, establece lo siguiente: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente...” y es que, los actos emanados de la autoridad ambiental competente son un desarrollo de las normas tendientes a proteger los recursos naturales.

Ahora este despacho considera que si bien la conducta no tiene que estar de manera explícita como se mencionó anteriormente, si debe ser determinada con tal precisión, que en la formulación de cargos quede claridad sobre la norma violada y el hecho base por el que se formuló la conducta, en este caso se evidencia que la conducta formulada carece de especificidad, puesto que si bien se indica en el cargo formulado que el incumplimiento de los actos administrativos No. 112-7948 de Diciembre 28 de 2006 y No. 112-1982 del 15 de mayo de 2014 y Auto No. 112-1748 del 12 de diciembre de 2006, no se determina con exactitud que artículos de los mismos fueron incumplidos, por lo que asiste la razón al investigado, en cuanto no se determinó con claridad la conducta formulada, por lo que el cargo no está llamado a prosperar. De otro lado no existe suficiente claridad respecto al hecho investigado dentro de la parte considerativa del acto que formuló el pliego de cargos, dicho factor podría afectar la defensa del investigado.

CARGO 2: No realizar las actividades y adecuaciones pertinentes para el buen desarrollo de la explotación en la Mina El Salto, en virtud que no se ha implementado canaletas, cunetas,

poquetas sedimentadoras, diques para la contención de derrames, ausencia de tratamiento de aguas lluvias; así mismo se ha realizado manejo inadecuado de las voladuras, generando riesgo ambiental y conllevando como consecuencia a lo siguiente:

- a) Procesos erosivos a surcos en las vías y cárcavas en las laderas;
- b) Sedimentos producto del material estéril en el mármol el cual cae en las vertientes del cerro hacia las depresiones, saturando los canales naturales de escorrentía;
- c) árboles derribados por la caída de bloques de mármol producto de las voladuras, en un área aproximada de 500 m², los cuales no estaban contemplados en el permiso de Aprovechamiento Forestal otorgado mediante el Plan Piloto de Explotación.

Lo anterior contraviniendo lo estipulado en los artículos 2.2.3.3.4.4. numeral 3 y 2.2.1.1.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

Si bien las conductas descritas estarían llamadas en principio a prosperar, toda vez que se encuentran los elementos de la teoría clásica de la responsabilidad los cuales son, hecho, daño y nexo de causalidad de estos, se evidencia una inadecuada adecuación típica de la conducta, ya que, si bien los numerales a y b del cargo se adecuan a la conducta descrita en el artículo 2.2.3.3.4.4 numeral 3 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades. (...)

(...)3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos." (...).

Se encuentra por otro lado, la siguiente inconsistencia en el numeral C del cargo en mención, ya que el mismo indica: "c) árboles derribados por la caída de bloques de mármol producto de las voladuras, en un área aproximada de 500 m², los cuales no estaban contemplados en el permiso de Aprovechamiento Forestal otorgado mediante el Plan Piloto de Explotación.", se evidencia una falencia en la adecuación normativa de la conducta ya que el informe técnico con radicado **131-0133-2016**, sobre el cual se basa la formulación de cargos evidencia lo siguiente: "Se encontraron árboles derribados por la caída de bloques de mármol producto de las actividades extractivas que actualmente Sibelco Colombia S.A.S., sobre la zona denominada el cerro y el depósito 1 en un área aproximada de 500 m², producto del avance del frente de explotación.; la vegetación afectada no se encontraba autorizada para su remoción.", si bien la conducta puede ser constitutiva de infracción ambiental, la adecuación típica resulta errónea ya que el artículo que se reputa vulnerado con el hecho es el artículo 2.2.1.5.1.1.5.1

"ARTÍCULO 2.2.1.5.1. Verificación. Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

Obedeciendo esta norma a un mandato a la Autoridad Ambiental competente, derivado de la solicitud de un permiso, no es una exigencia a la persona que ocasiona el daño ambiental, es importante traer a colación el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, donde se indica que: (...) "En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado" (...).

Desprendido de lo anterior, esta Corporación encuentra que no está llamado a prosperar el cargo segundo formulado en el Auto con radicado **112-0355-2016**, toda vez que, en la formulación del cargo en análisis, se encuentra una inadecuada adecuación típica del numeral C, del cargo en mención.

CARGO 3: Excederse en la extracción de material estéril trasgrediendo la cota y el permiso otorgado en la Resolución No. 112-7948 del 28 de diciembre de 2006, en virtud que se extrajo alrededor 25.000 toneladas y en el Plan Piloto de Explotación solo contemplaba la extracción

de 4.000 toneladas, lo cual implicaba modificación de la Licencia Ambiental. Lo anterior se desarrolla en la Mina El Salto, ubicada en la Vereda El Jordán del Municipio de San Carlos.

Respecto al cargo aduce la sociedad **PROMINERALES**, que dentro del Programa de Trabajo y Obras (PTO), se contempla una producción anual de 72.000, entendiéndose que se ha dado cumplimiento a lo planteado.

Una vez analizado el cargo se evidencia lo siguiente:

Conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, sobre la formulación de cargos establece, ... "En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."

Al realizar una evaluación por parte de esta Corporación del tercer cargo formulado dentro del Auto con radicado **112-0355-2016**, se verifica que el mismo si bien cumple con el primer requisito el cual establece que en el pliego de cargos deben estar expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, no da cumplimiento al segundo postulado ya que el mismo no establece las normas vulneradas ni se individualizan las mismas, además el mismo no establece circunstancias de tiempo de la ocurrencia del hecho.

En este sentido el cargo no se encuentra llamado a prosperar dado que el mismo fálese de una adecuada tipificación de la conducta.

CONSIDERACIÓN GENERAL ACERCA DE LA TOTALIDAD DE CARGOS.

Por último, esta Corporación considera pertinente abordar, una consideración de índole jurídico respecto a la imposición de medida preventiva, inicio de procedimiento ambiental y formulación de cargos a través del Auto con radicado **112-0355-2016** y es que en Sentencia con radicado **08001-23-31-000-2011-01455-01_1**, El Consejo de Estado se pronunció sobre el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y la formulación de cargos dentro del mismo acto administrativo de la siguiente manera:

(...)

"Al respecto, debe llamarse la atención a las autoridades ambientales, y en general a la Administración Pública, sobre el carácter legal de los procedimientos que adelantan y la necesidad de que actúen al amparo de las previsiones que allí se sustentan, pues no está a su discreción el agotamiento de las etapas concernidas. Se trata de ciclos legales que deben ser agotados pues, como ya se definió, todos ellos están fundados en la necesidad de garantizar el equilibrio de las partes que participan en esa dinámica sin que sea procedente, se reitera, que su acatamiento dependa de la voluntad de la autoridad correspondiente.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte la formulación de cargos procede cuando exista "mérito" para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Igualmente, ambas actuaciones difieren en su forma de notificación, como quiera que, para la iniciación del procedimiento administrativo, el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, previó que la comunicación de las actuaciones se llevará a cabo de acuerdo con el procedimiento determinado en el CCA, esto es, de forma personal o por fijación por



estado durante el término de diez (10) días. Mientras que, para la formulación de cargos, el Legislador dispuso el acto que contenga el pliego será notificado de forma personal o a través de edicto por el plazo de cinco (5) días calendario, el cual permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces.

Lo dicho no sólo se traduce en la violación de las formas propias de dicha actuación sino en el desconocimiento de los derechos al debido proceso y defensa de quienes son objeto de investigación, en tanto que cuando se expidió de forma conjunta del acto que dio inicio al proceso y formuló cargos, se pretermitió la posibilidad que Triple A tenía para solicitar la cesación del procedimiento sancionatorio, lo cual a su vez, limitó las posibilidades de defensa de la sociedad demandante, al dejarle sólo la posibilidad de ejercerla hasta la presentación de descargos.(...)

Es así que, encuentra esta Corporación, que los cargos no están llamados a prosperar, toda vez que se expidió por parte de este Despacho un acto administrativo, juntando 2 etapas del procedimiento sancionatorio ambiental, correspondientes al Inicio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental y la Formulación del Pliego de Cargos, etapas que por lo mismo poseen naturalezas diferentes, lo cual como se indicó en la sentencia en mención, limita la posibilidad de ejercer el derecho de defensa por parte del investigado, por ende vulnerando el debido proceso, uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio, los argumentos de hecho y de derecho presentes en el expediente **056493323997**, se concluye que los cargos no se encuentran llamados a prosperar pues esta Corporación vislumbra que en los cargos se encuentra una inadecuada adecuación típica de las conductas, además de lo desprendido del material probatorio, no se da una claridad suficiente de las circunstancias de tiempo, modo y lugar y por último se considera que se pudo afectar el derecho de defensa del investigado llevado a cabo, al incluir dentro del mismo acto administrativo 3 actuaciones enmarcadas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, las cuales corresponden a la imposición de medidas preventivas, el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y la formulación de cargos, haciendo nugatorio para el implicado la posibilidad de solicitar una cesación del procedimiento, de acuerdo a lo referenciado por el Consejo de Estado en la Sentencia 08001-23-31-000-2011-01455-01_1, que se mencionó en la evaluación de los descargos.

Que de otro lado, se observa que el proyecto minero en la actualidad ha subsanado algunos requerimientos del Plan De Manejo Ambiental y Plan de Monitoreo y Seguimiento, además de que como se informa a través del Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado **IT-02655-2024 del 10 de mayo de 2024**, el proyecto se encuentra inactivo desde el año 2021, debido a la pandemia ocasionada por el Covid-19 y que posterior a esta ha sufrido limitantes económicos para reiniciar su operación, es por ello que algunos programas, como el Plan de Monitoreo y Seguimiento no se ejecutan en la actualidad, por ejemplo el manejo de voladuras, generación de ARND. De lo anterior se observa que los hechos investigados en la actualidad se han superado.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, dispone: **ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, el artículo 5 (modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024), de la referida norma establece: **ARTÍCULO 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.



PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la **SOCIEDAD PROMINERALES S.A** identificada con **NIT 811.015.370-8**, procederá este Despacho a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO LLAMAR A PROSPERAR los cargos primero, segundo y tercero formulados en el Auto con Radicado **112-0355 del 29 de marzo de 2016**, en contra de la **SOCIEDAD PROMINERALES S.A. S** identificada con **NIT 811.015.370-8**, de de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de gestión documental de Cornare, el archivo del expediente **056493323997**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al representante legal de la **SOCIEDAD PROMINERALES S.A.S**, el señor Álvaro León Mesa Ochoa (o quién haga sus veces al momento de la notificación).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: **056493323997**
Fecha: **18 de septiembre de 2024**
Proyectó: **John Fredy Quintero A., Abogado**
Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales